

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE LABORAL CIRCUITO  
DE CALI**

**EJECUTIVO ACONTINUACION DE  
ORDINARIO**

**DEMANDANTE:  
GABRIEL BONILLA SABOGAL**

**Apoderado:  
MYRIAM FRANCO RINCON**

**DEMANDADO:  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES**

**FECHA: 29 de Octubre del 2019**

**RADICACIÓN  
76001-31-05-011-2019-00561-00**

**E-2019-00561-00**

(21)

# Franco Abogados Profesionales

MI PAPA FRANCO RINCON  
1958  
Asociación de Abogados de Cali

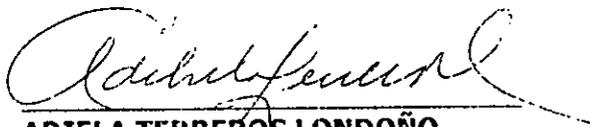
Señores  
Juzgado Once laboral del Circuito de Cali  
E. S. D.

Proceso:           **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
Demandante:      **GABRIEL BONILLA SABOGAL**  
Demandado:       **COLPENSIONES**  
Radicado:          **2016- 00045 -- 00**

**ADIELA TERREROS LONDOÑO**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad de Cali identificada con el número de cedula de ciudadanía N° 31.146.215 de Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.351 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada judicial de **GABRIEL BONILLA SABOGAL**, por medio del presente escrito sustituyo el poder a mi conferido a la señora **MYRIAM FRANCO RINCON**, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.912.983 de Cali, abogada con T.P. N° 279.089 del C.S. de la J, con las mismas facultades a mi conferidas por el demandante.

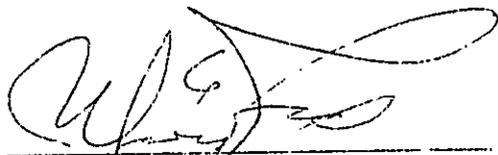
Del Señor Juez.

Atentamente,



**ADIELA TERREROS LONDOÑO**  
CC. N° 31.146.215 de Palmira (V)  
T.P. N° 165.351 del C.S de la J.

Acepto



**MYRIAM FRANCO RINCON**  
CC. N° 31.912.983 de Cali (V)  
T.P. N° 279.089 del C.S. de la J.

①

15/05/2016

(221)  
2

*Adiela Terreros Londoño*

Abogada

Señor  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)  
E. S. D.

**GABRIEL BONILLA SABOGAL**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad de Cali (V), identificado con la CCNo 14.434.085 de Cali (V), por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO SUFICIENTE**, a la doctora **ADIELA TERREROS LONDOÑO**, también mayor de edad y de esta vecindad identificada con la cedula de ciudadanía No. CCNo 31.146.215 de Cali, y portadora de la T.P. No 165.351 del C.S.J., para que en mi nombre y representación **INSTAURE DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA CONTRA COLPENSIONES**, legalmente representado por el doctor **MAURICIO MOLIVERA**, en calidad de Presidente, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, con domicilio en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11- PBX [057] +1 217 0100 Bogotá D.C. - Colombia o en Calle 24 Norte No 6 AN -42, barrio Santa Mónica de esta ciudad de Cali., con el fin de que se produzcan las siguientes condenas: **A) Se ordene a COLPENSIONES**, a reconocerme y pagar la **PENSION DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN** a que tengo derecho, a partir de la fecha de estructuración de la pérdida de mi capacidad laboral, esto es desde el 06 de marzo de 2009, contando a la fecha con 68 años y con **364** semanas cotizadas al 04 de enero de 1990, cumpliendo así con lo ordenado en la **sentencia de tutela No T-D9-2014-00004**, proferida por el Juzgado 16 penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, el día 21 de febrero de 2014 **B) Se ordene a COLPENSIONES a PAGAR** el retroactivo pensional a que tengo derecho junto con las primas e incrementos anuales, desde que fue determinada la fecha de estructuración de mi invalidez, es decir desde a partir del 6 de marzo de 2009, **C) Se Ordene a COLPENSIONES**, a pagar los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las mesadas pensionales a partir del 06 de marzo de 2009, hasta que sean satisfechas las pretensiones de la demanda, conforme a lo establecido en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993. **F) Todas las condenas que sean susceptibles de indexación deberán ser sometidas a su correspondiente corrección monetaria. D) Que se condene al demandado a pagar a todo aquello que resulte probado en el desarrollo del proceso, con base en las facultades extra y ultra petite que usted tiene. -E) Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.**

Mi apoderada queda facultada para tramitar, transigir, desistir, sustituir, recibir, notificarse de la resolución o acto administrativo que profieran el accionado, y demás funciones propias de su cargo.

Adiela Terreros Londoño  
Abogada

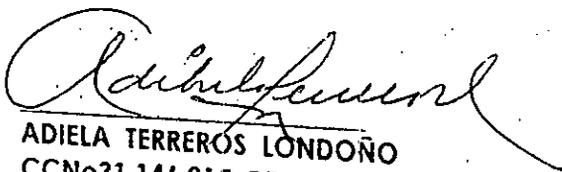
Ruego señor Juez, reconocerle personería para actuar a mí apoderada en los términos del presente mandato,

Del Señor (a) Juez.

Atentamente.

GABRIEL BONILLA SABOGAL  
CCNo14.434.085 de Cali

ACEPTO



ADIELA TERREROS LONDOÑO  
CCNo31.146.215 DE CALI  
T.P. No165.351 DEL C.S.J

3  
(12)  
(2)

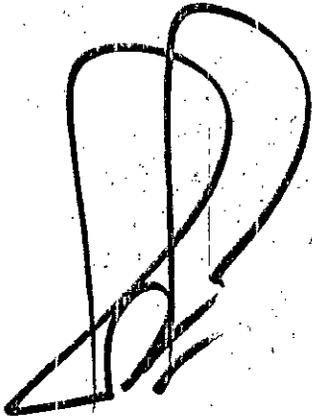
GABRIEL BONILLA SANCHEZ  
PALMIRA 1434.085

VERGARA

GABRIELA BONILLA

PALMIRA  
774398767

+ Gabriela Bonilla Vergara



Calle 37<sup>A</sup> # 40-57 - Belpardo

GABRIEL BONILLA SANCHEZ  
14.434.085

3212826005

ASUNTO: RETROACTIVO PENSIÓN DE INVALIDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, RADICADO BAJO NÚMERO 2016-00045 Y PROMOVIDO POR EL GABRIEL BONILLA SABOGAL CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

AUDIENCIA No. 203

IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO: 2016-00045.J11LCTO.240720191F

Fecha de la audiencia: 24 de Julio de 2019

Hora Inicial: 10:30 A.M

Objeto de la audiencia: La presente audiencia está programada para surtir las etapas previstas en los artículos 77 y 80 del CPLSS.

A la audiencia comparecen:

**Demandante:** GABRIEL BONILLA SABOGAL  
C.C No. 14.434.085

**Apoderado Judicial:** MIRIAM FRANCO RINCON  
C.C No. 31.912.983  
T.P. No. 279.089

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
-COLPENSIONES-

**Apoderado Judicial:** DIANA MARIA BEDON CHICA  
C.C No. 38.551.759  
T.P No. 129.434

### PROTOCOLO

Minuto inicial: 00.00.01

**RECONOCE PERSONERÍA**  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1307

Minuto Inicial: 00.001:35

De conformidad con la sustitución realizada por la Dra. ADIELA TERREROS LONDOÑO, identificada con cedula de C.C No. 31.146.215 y con Tarjeta Profesional. No. 165.351 que obra en el expediente a folio 389, se **RECONOCE** personería para actuar como apoderada de la demandante al Dra. MIRIAM FRANCO RINCON, en los términos y para los fines indicados en el memorial referido y que se ordena anexar al expediente.

U0)  
5

se **RECONOCE** personería para actuar como apoderada de la demandada al Dra. DIANA MARIA BEDON CHICA, en los términos y para los fines indicados en el memorial referido y que se ordena anexar al expediente.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

**CONCILIACIÓN**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1550

Minuto Inicial: 00.04:05

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** fracasada y clausurada esta etapa.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

NOTIFICADA EN ESTRADOS.

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1308

Minuto Inicial: 00.06:30.

El despacho no observa irregularidad alguna que vicie con nulidad lo actuado.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1309

Minuto Inicial: 00.06.48

Así las cosas, será objeto de debate probatorio:

1. Establecer, si el demandante tiene derecho al retroactivo de la pensión de invalidez causado en el periodo 06 de marzo de 2009 al 30 de junio de 2014
2. En caso positivo se auscultará si hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación de las sumas objeto de condena.

NOTIFICADA EN ESTRADOS.

**DECRETO DE PRUEBAS**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1553

Minuto Inicial: 00.10:54

**PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas junto con la demanda y visibles de folios 34 a 357 del expediente. Se les dará el mérito probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

**TESTIMONIALES.** No se accede al decreto de los testimonios solicitados por la parte demandante, como quiera que los mismos se tornan inconducentes a efectos de dilucidar el problema jurídico estudiado, que no es otro distinto a

Verificar si el demandante tiene derecho al retroactivo de la pensión de invalidez, siendo este un asunto de pleno derecho.

**INSPECCIÓN JUDICIAL:** se RECHAZA el decreto de esta prueba, toda vez que con la contestación a la demanda por parte de COLPENSIONES, se allego la documental que conforme a los hechos y pretensiones del libelo gestor interesan al proceso.

#### **PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las contenidas en el CD's aportado junto con la contestación de la demanda y visible a folio 384. Se les dará el mérito probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

#### **PRUEBAS DE OFICIO**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las allegadas por la parte demandada a folios 394 a 399 y las contenidas en el CD visible a folio 401 del expediente, a las cuales se les dará el mérito probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

#### **CIERRE DEBATE PROBATORIO AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1310**

Minuto Inicial: 00.12.50

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

#### **ALEGATOS DE LAS PARTES**

-Del apoderado judicial de la demandante:

Minuto inicial: 00.13:12

-Del apoderado judicial de la demandada:

Minuto inicial: 00.16:40

#### **CIERRE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1311**

Minuto inicial: 00.20:18

Se termina esta etapa procesal.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

#### **AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO**

Minuto inicial: 00:20:42

#### **SENTENCIA No. 161**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** GABRIEL BONILLA SABOGAL  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACION:** 2015-00045

Minuto inicial: 00:35:16

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar al demandante GABRIEL BONILLA SABOGAL, de condiciones civiles acreditadas en juicio, la suma de \$37.765.827= M/CTE., por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez, causado en el periodo 06 de marzo de 2009 al 30 de junio de 2014.

**TERCERO:** AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que descuente del retroactivo pensional que corresponde al señor GABRIEL BONILLA SABOGAL, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud, sobre las mesadas ordinarias.

**CUARTO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a indexar mes a mes las mesadas reconocidas al señor GABRIEL BONILLA SABOGAL desde la fecha de su causación y hasta la ejecutoria del fallo y a partir de esa fecha se empezaran a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas aquí reconocidas.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho a una suma equivalente al 4% de los valores objetos de condena.

**SEXTO:** Si no fuere apelada esta providencia, CONSÚLTESE con el Superior  
**SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

**RECURSO DE APELACIÓN**

Minuto inicial: 00:36:38

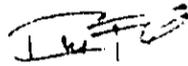
Presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 161 del 24 de julio de 2019.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1554**

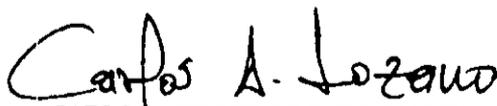
Minuto inicial: 00.

Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 161 del 24 de julio de 2019 para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali.

RESUELTO EN ESTRADOS.



**RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO**  
JUEZ



**CARLOS ANDRÉS LOZANO MOLINA**  
SECRETARIO AD-HOC

(13)  
8

Ordinario Laboral  
Demandante GABRIEL BONILLA SABOGAL  
Demandado COLPENSIONES  
Radicación: 76001-31-05-011-2016-00045-01  
Apelación

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

DATOS DEL PROCESO	
PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GABRIEL BONILLA SABOGAL
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-011-2016-00045-01
INSTANCIA Y TRÁMITE	APELACIÓN DTE y CONSULTA DDO
PROVIDENCIA	Sentencia No. 241 del 28 de agosto de 2019
DECISIÓN	MODIFICAR
DATOS DE LA AUDIENCIA	
Hora de inicio: 10:10 am	Hora de finalización: 11:40 am
ASISTENTES:	
Parte demandante: No asistió	
Parte demandada: No asistió	
Apoderado parte demandante: Dra. MIRIAM FRANCO RINCÓN	
Apoderado parte demandada: No asistió	
Documentos presentados en la audiencia: Ninguno	
Anexos al acta de audiencia: Control de asistencia	

AUDIENCIA No. 234

RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 161 del 24 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de LA PARTE DEMANDANTE, se fija como agencias en derecho la suma de **MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA  
SALVA VOTO PARCIAL

04)  
9

MESADAS ADEUDADAS		Mesada adeudada	Numero de mesadas	Cuenta total mesadas
PERIODO				
Inicio	Final			
06/03/2009	31/03/2009	496.900,00	0,87	437.303,00
01/04/2009	30/04/2009	496.900,00	1,00	496.900,00
01/05/2009	31/05/2009	496.900,00	1,00	496.900,00
01/06/2009	30/06/2009	496.900,00	2,00	993.800,00
01/07/2009	31/07/2009	496.900,00	1,00	496.900,00
01/08/2009	31/08/2009	496.900,00	1,00	496.900,00
01/09/2009	30/09/2009	496.900,00	1,00	496.900,00
01/10/2009	31/10/2009	496.900,00	1,00	496.900,00
01/11/2009	30/11/2009	496.900,00	2,00	993.800,00
01/12/2009	31/12/2009	496.900,00	1,00	496.900,00
01/01/2010	31/01/2010	515.000,00	1,00	515.000,00
01/02/2010	28/02/2010	515.000,00	1,00	515.000,00
01/03/2010	31/03/2010	515.000,00	1,00	515.000,00
01/04/2010	30/04/2010	515.000,00	1,00	515.000,00
01/05/2010	31/05/2010	515.000,00	1,00	515.000,00
01/06/2010	30/06/2010	515.000,00	2,00	1.030.000,00
01/07/2010	31/07/2010	515.000,00	1,00	515.000,00
01/08/2010	31/08/2010	515.000,00	1,00	515.000,00
01/09/2010	30/09/2010	515.000,00	1,00	515.000,00
01/10/2010	31/10/2010	515.000,00	1,00	515.000,00
01/11/2010	30/11/2010	515.000,00	2,00	1.030.000,00
01/12/2010	31/12/2010	515.000,00	1,00	515.000,00
01/01/2011	31/01/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
01/02/2011	28/02/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
01/03/2011	31/03/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
01/04/2011	30/04/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
01/05/2011	31/05/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
01/06/2011	30/06/2011	535.600,00	2,00	1.071.200,00
01/07/2011	31/07/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
01/08/2011	31/08/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
01/09/2011	30/09/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
01/10/2011	31/10/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
01/11/2011	30/11/2011	535.600,00	2,00	1.071.200,00
01/12/2011	31/12/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
01/01/2012	31/01/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
01/02/2012	29/02/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
01/03/2012	31/03/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
01/04/2012	30/04/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
01/05/2012	31/05/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
01/06/2012	30/06/2012	566.700,00	2,00	1.133.400,00
01/07/2012	31/07/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
01/08/2012	31/08/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
01/09/2012	30/09/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
01/10/2012	31/10/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
01/11/2012	30/11/2012	566.700,00	2,00	1.133.400,00
01/12/2012	31/12/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
01/01/2013	31/01/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
01/02/2013	23/02/2013	589.500,00	1,00	589.500,00

Demandante GABRIEL ESTEBAN GABRIEL  
Demandado: ESTEBAN GABRIEL  
Radicado No. 76111-33-551-2013-0111452-1  
400000

01/03/2013	31/03/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
01/04/2013	30/04/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
01/05/2013	31/05/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
01/06/2013	30/06/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00
01/07/2013	31/07/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
01/08/2013	31/08/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
01/09/2013	30/09/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
01/10/2013	31/10/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
01/11/2013	30/11/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00
01/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
01/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
Totales				39.873.403,00

(17)  
12

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 18 de octubre de 2019. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sirvase proveer. Sirvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** GABRIEL BONILLA SABOGAL  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001-31-05-011-2016-00045-00

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2633**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la sentencia No. 161 del 24 de julio de 2019. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de la sentencia No. 241 del 28 de agosto de 2019 CONFIRMÓ la sentencia Apelada.

En virtud de lo anterior, el juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL mediante la sentencia No. 241 del 28 de agosto de 2019.

**SEGUNDO: LIQUÍDENSE** costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante conforme lo ordenado en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE**

**RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO**  
Juez

C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO**

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 oct 2019

CLAUDIA CRISTINA VINASCO  
SECRETARIA

(18)  
13

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** GABRIEL BONILLA SABOGAL  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001-31-05-011-2016-00045-00

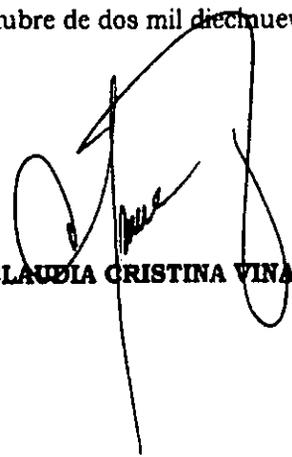
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

Costas primera instancia	\$2.016.130,00
Costas segunda instancia	\$ 414.058,00
<b>TOTAL:</b>	<u>\$2.430.188,00</u>

**SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.430.188,00) moneda corriente.**

Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La Secretaria,

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de octubre de 2019. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** GABRIEL BONILLA SABOGAL  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001-31-05-011-2016-00045-00

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2634**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el numeral quinto de la sentencia N°. 161 del 24 de julio de 2019, dispuso:

*"QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho una suma equivalente al 4% de los valores objeto de condena."*

De la precitada disposición, la cual no fue modificada por la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cali, se desprende que la base para liquidar las agencias en derecho corresponde únicamente a las condenas impuestas por el despacho hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es, al 24 de julio de 2019, la cual arroja la suma de \$50.403.273, tal como se observa a continuación.

FECHA	VALOR MESADA	CANT. MESADAS	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO
mar-09	\$ 412.427,00	1	\$ 412.427,00	71,15	1,45	\$ 596.692
abr-09	\$ 496.900,00	1	\$ 496.900,00	71,38	1,44	\$ 716.604
may-09	\$ 496.900,00	1	\$ 496.900,00	71,39	1,44	\$ 716.504
jun-09	\$ 496.900,00	1	\$ 496.900,00	71,35	1,44	\$ 716.905
jul-09	\$ 496.900,00	1	\$ 496.900,00	71,32	1,44	\$ 717.184
ago-09	\$ 496.900,00	1	\$ 496.900,00	71,35	1,44	\$ 716.868
sep-09	\$ 496.900,00	1	\$ 496.900,00	71,28	1,44	\$ 717.654
oct-09	\$ 496.900,00	1	\$ 496.900,00	71,18	1,45	\$ 718.572
nov-09	\$ 496.900,00	1	\$ 496.900,00	71,14	1,45	\$ 719.044
dic-09	\$ 496.900,00	2	\$ 993.800,00	71,20	1,45	\$ 1.438.903
ene-10	\$ 515.000,00	1	\$ 515.000,00	71,68	1,44	\$ 739.550
feb-10	\$ 515.000,00	1	\$ 515.000,00	72,28	1,42	\$ 733.473
mar-10	\$ 515.000,00	1	\$ 515.000,00	72,46	1,42	\$ 731.634
abr-10	\$ 515.000,00	1	\$ 515.000,00	72,79	1,41	\$ 728.281
may-10	\$ 515.000,00	1	\$ 515.000,00	72,87	1,41	\$ 727.530
jun-10	\$ 515.000,00	1	\$ 515.000,00	72,95	1,41	\$ 726.704
jul-10	\$ 515.000,00	1	\$ 515.000,00	72,92	1,41	\$ 727.010
ago-10	\$ 515.000,00	1	\$ 515.000,00	73,00	1,41	\$ 726.195
sep-10	\$ 515.000,00	1	\$ 515.000,00	72,90	1,41	\$ 727.182
oct-10	\$ 515.000,00	1	\$ 515.000,00	72,84	1,41	\$ 727.824
nov-10	\$ 515.000,00	1	\$ 515.000,00	72,98	1,41	\$ 726.414
dic-10	\$ 515.000,00	2	\$ 1.030.000,00	73,45	1,40	\$ 1.443.468
ene-11	\$ 535.600,00	1	\$ 535.600,00	74,12	1,39	\$ 743.834
feb-11	\$ 535.600,00	1	\$ 535.600,00	74,57	1,38	\$ 739.379
mar-11	\$ 535.600,00	1	\$ 535.600,00	74,77	1,38	\$ 737.391
abr-11	\$ 535.600,00	1	\$ 535.600,00	74,86	1,38	\$ 736.514
may-11	\$ 535.600,00	1	\$ 535.600,00	75,07	1,37	\$ 734.422

(19)  
14

(20)  
15

jun-11	\$ 535.600,00	1	\$ 535.600,00	75,31	1,37	\$ 732.094
jul-11	\$ 535.600,00	1	\$ 535.600,00	76,42	1,36	\$ 731.070
ago-11	\$ 535.600,00	1	\$ 535.600,00	75,39	1,37	\$ 731.305
sep-11	\$ 535.600,00	1	\$ 535.600,00	75,82	1,38	\$ 729.054
oct-11	\$ 535.600,00	1	\$ 535.600,00	75,77	1,36	\$ 727.873
nov-11	\$ 535.600,00	1	\$ 535.600,00	75,87	1,38	\$ 728.882
dic-11	\$ 535.600,00	2	\$ 1.071.200,00	78,10	1,35	\$ 1.447.261
ene-12	\$ 666.700,00	1	\$ 666.700,00	78,76	1,34	\$ 780.085
feb-12	\$ 666.700,00	1	\$ 666.700,00	77,22	1,33	\$ 765.481
mar-12	\$ 666.700,00	1	\$ 666.700,00	77,31	1,33	\$ 754.660
abr-12	\$ 666.700,00	1	\$ 666.700,00	77,42	1,33	\$ 753.472
may-12	\$ 666.700,00	1	\$ 666.700,00	77,88	1,33	\$ 751.218
jun-12	\$ 666.700,00	1	\$ 666.700,00	77,72	1,32	\$ 750.596
jul-12	\$ 666.700,00	1	\$ 666.700,00	77,70	1,32	\$ 750.759
ago-12	\$ 666.700,00	1	\$ 666.700,00	77,73	1,32	\$ 750.451
sep-12	\$ 666.700,00	1	\$ 666.700,00	77,96	1,32	\$ 748.308
oct-12	\$ 666.700,00	1	\$ 666.700,00	78,08	1,32	\$ 747.087
nov-12	\$ 666.700,00	1	\$ 666.700,00	77,98	1,32	\$ 748.110
dic-12	\$ 666.700,00	2	\$ 1.133.400,00	78,05	1,32	\$ 1.494.892
ene-13	\$ 589.500,00	1	\$ 589.500,00	78,28	1,32	\$ 775.208
feb-13	\$ 589.500,00	1	\$ 589.500,00	78,63	1,31	\$ 771.780
mar-13	\$ 589.500,00	1	\$ 589.500,00	78,79	1,31	\$ 770.196
abr-13	\$ 589.500,00	1	\$ 589.500,00	78,99	1,30	\$ 768.252
may-13	\$ 589.500,00	1	\$ 589.500,00	78,21	1,30	\$ 766.117
jun-13	\$ 589.500,00	1	\$ 589.500,00	79,39	1,30	\$ 784.322
jul-13	\$ 589.500,00	1	\$ 589.500,00	79,43	1,30	\$ 763.979
ago-13	\$ 589.500,00	1	\$ 589.500,00	79,50	1,29	\$ 783.343
sep-13	\$ 589.500,00	1	\$ 589.500,00	79,73	1,29	\$ 781.113
oct-13	\$ 589.500,00	1	\$ 589.500,00	79,52	1,29	\$ 783.094
nov-13	\$ 589.500,00	1	\$ 589.500,00	79,35	1,30	\$ 764.748
dic-13	\$ 589.500,00	2	\$ 1.179.000,00	79,56	1,29	\$ 1.525.475
ene-14	\$ 616.000,00	1	\$ 616.000,00	79,95	1,29	\$ 793.168
feb-14	\$ 616.000,00	1	\$ 616.000,00	80,45	1,28	\$ 788.197
mar-14	\$ 616.000,00	1	\$ 616.000,00	80,77	1,27	\$ 785.102
abr-14	\$ 616.000,00	1	\$ 616.000,00	81,14	1,27	\$ 781.525
may-14	\$ 616.000,00	1	\$ 616.000,00	81,53	1,26	\$ 777.762
jun-14	\$ 616.000,00	1	\$ 616.000,00	81,81	1,26	\$ 777.038
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>			<b>\$ 37.765.827,00</b>	<b>INDEXADO</b>		<b>\$ 50.403.273</b>

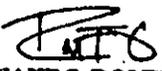
Conforme lo anterior la liquidación de agencias efectuada por la secretaria del despacho por valor de \$2.016.130, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

En virtud de lo anterior, El Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 18 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO**  
 Juez

C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO**

En Estado No. 139 de hoy se  
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 Oct 2019

  
 CLAUDIA CRISTINA VINASCO  
 SECRETARIA

2019-00361

(1)  
16

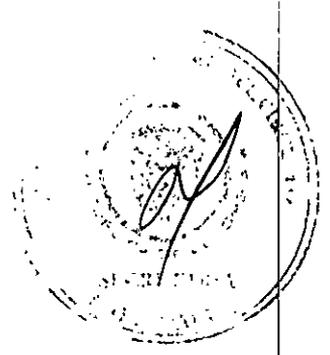
**22 FOLIOS**

# Franco Abogados Profesionales

Asesorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social

Myriam Franco Rincón

Abogada



**SEÑORES**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

**E. S. D.**

25 OCT 2019  
2:52pm

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: GABRIEL BONILLA SABOGAL**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

**RADICACIÓN: 2016 - 00045**

**MYRIAM FRANCO RINCON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. N° 31.912.983 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional No 279.089 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **GABRIEL BONILLA SABOGAL**, mayor de edad y vecina de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia que se adelantó en su Despacho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, respetuosamente solicito:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P, aplicable por analogía en laboral se proceda a librar mandamiento de pago en favor de la señora **GABRIEL BONILLA SABOGAL** dentro del proceso ordinario de primera instancia adelantado por y en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las condenas impuestas en Sentencia de 1ª Instancia N° 161 de julio 24 de 2019 proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**; y Sentencia en 2ª Instancia N°. 241 de fecha 28 de agosto de 2019 proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL**.

Solicito sea notificado el mandamiento de pago al demandado conforme se establece en el artículo 306 del C.P.C que al tenor dice:

**Ejecución.** "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(2)  
17

# Franco Abogados Profesionales

Asesorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social

Myriam Franco Rincón

Abogada

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.

De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores".

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

**El competente para conocer de la presente acción ejecutiva es el mismo Juzgado donde se adelantó el proceso ordinario labora que profirió sentencia en primera instancia y ordena cumplir lo resuelto por el superior, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.**

Fundamento los intereses de mi representado bajo la decisiones proferidas por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD** en 1ª Instancia y la Sala de Decisión de la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali, entre ellas la del **MP: DRA. MARIA NANCY GARCIA GARCIA** (Audiencia Número 234 – Sentencia Número 241 del 28 de agosto de 2019), en donde se **ORDENÓ:**

**SENTENCIA N° 161 – 24 DE JULIO DE 2019 – JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO:**

**PRIMERO – DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO - CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar al demandante GABRIEL BONILLA SABOGAL, de condiciones civiles acreditadas en juicio, la suma de \$37.765.827= M/CTE, por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez, causado en el periodo 06 de marzo de 2009 al 30 de junio de 2014.

**TERCERO – AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que descuenta del retroactivo pensional que corresponde al señor **GABRIEL BONILLA SABOGAL**, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud, sobre las mesadas ordinarias.

(3)  
18

# Franco Abogados Profesionales

Asesorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social

Myriam Francó Rincón

Abogada

**CUARTO - CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a indexar mes a mes las mesadas reconocidas al señor **GABRIEL BONILLA SABOGAL** desde la fecha de su causación y hasta la ejecutoria del fallo y a partir de esa fecha se empezaran a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas aquí reconocidas.

**QUINTO -- CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaria inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho a una suma equivalente al 4% de los valores objetos de condena.

**SEXTO** - Si no fuere apelada esta providencia, **CONSULTESE** con el Superior.

**SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

**SENTENCIA N° 241 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL - AGOSTO 28 de 2019:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia N° 161 del 24 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Orce Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en estas instancia a cargo de LA PARTE DEMANDANTE, se fija como agencias en derecho la suma de **MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**.

Las anteriores sentencias y condenas en costas y agencias en derecho se encuentran debidamente ejecutoriadas y aprobadas.

Por su parte el Juzgado de primera instancia ante el cual se impetra la presente demanda ejecutiva, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, líquido y fijo como **AGENCIAS EN DERECHO** a una suma equivalente al 4% de los valores objetos de condena, a favor del señor **GABRIEL BONILLA SABOGAL**; las que se encuentran debidamente aprobadas y se ordenó el archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior y estando dentro del término procesal oportuno, se debe ordenar librar mandamiento de pago sin consideración al término de los dieciocho (18) meses que establece el artículo 177 del C.C.A. Igualmente la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 2 de mayo de 2012, Rad: 38075, Acta No 14 y sentencia No 38045 de ésta misma fecha, pusieron de presente que para ejecutar sentencias contra de COLPENSIONES, no aplican los plazos establecidos en el C.C.A.

# Franco Abogados Profesionales

Asesorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social

Myriam Franco Rincón

Abogada

Una vez liquidado el crédito y se libre el correspondiente oficio de embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro del **BANCO DAVIVIENDA** a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con Nit 900336004 – 7, en esa entidad Bancaria, a nivel nacional y local, conforme a lo dispuesto en el Art 155 de La Ley 1151 y el Decreto 2013 de 2012, en especial en la cuenta terminada en 86244, la cual fue aperturada como una cuenta de ahorros tradicional.

Solicito sea condenado en costas y agencias en derecho en esta instancia el demandado.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, la Sentencia de 1ª Instancia N° 161 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito del 24 de julio de 2019 y la Sentencia de segunda instancia N° 241 proferida por la magistrada **MARIA NANCY GARCIA GARCIA**, del Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en compañía de los Magistrados **GERMAN DARIO GOEZ VINASCO Y CARLOS ALBERTO CARRIÑO RAGA**, el día 28 de agosto de 2019 y los autos de liquidación y traslado de costas en primera instancia, con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una Obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada por el demandado, prestando por lo tanto **MERITO EJECUTIVO** al tenor del artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.

El Honorable Tribunal no puede pasar por alto la expedición del Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, por medio del cual se ordenó la liquidación del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, "I.S.S" en el que se hicieron las siguientes previsiones:

Artículo 7. Funciones del liquidador: El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6º del Decreto ley 254 de 2000, modificado por artículo 6º de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

- 1 (....)
- 2 (....)
- 3 (....)
- 4 (....)

"Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.

Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen De Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por **COLPENSIONES**".

(4)  
19

# Franco Abogados Profesionales

Asesorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social

Myriam Francó Rincón

Abogada

Artículo 12. Transferencia de los bienes de los fondos de invalidez, vejez y muerte. A partir de la vigencia del presente Decreto, los activos y los pasivos de los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte serán transferidas a **COLPENSIONES**, quien deberá conservar la separación patrimonial expedida en las normas. Los activos incluyen los bienes objeto de dación en pago, recibidos por obligaciones pensionales.

(...)

El instituto de Seguros Sociales en liquidación, transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente Decreto, **COLPENSIONES**, los saldos en cuentas corrientes y de ahorros, correspondientes a los fondos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con lo establecido en el documento que se escriba para el efecto.

En un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación entregará a COLPENSIONES, la totalidad de la información vinculada a las cuentas contables de los activos y pasivos de los fondos. Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones."

(...)

Artículo 35. De los procesos judiciales: De conformidad con el artículo 25 del Decreto 254 de 2000, modificado por la ley 1450 de 2011, El Instituto de Seguros Sociales en liquidación, deberá presentar ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que cursen al momento de entrada en vigencia del presente decreto.

El Instituto de Seguros Sociales en liquidación continuará atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima media con prestación definida, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Vencido dicho término los procesos deberán ser entregados a **COLPENSIONES** entidad que continuará con el trámite respectivo.

Durante ese mismo término el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, tendrá a su cargo la sustanciación de los trámites y la atención de las diligencias prejudiciales y judiciales convocadas y notificadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto.

"Las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez vejez y muerte, o relacionadas con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida serán cumplidas por **COLPENSIONES**."

Conforme a las normas anteriormente transcritas, no queda ninguna duda que las obligaciones que tenía el ISS, por prestaciones reconocidas en el régimen de prima media pensional que administraba, están a cargo y muy especialmente las sentencias

# Franco Abogados Profesionales

Asesorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social

Myriam Franco Rincón

Abogada

como expresamente lo consagra la disposición anotada en el párrafo anterior, deben ser pagadas por **COLPENSIONES EICE** a quien además se le transfieren todos los recursos económicos que administraba el ISS para tal fin.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 7 ya transcrito, establece que los procesos ejecutivos de prestaciones del régimen pensional de prima media se continúan y serán atendidos por **COLPENSIONES EICE**.

Así mismo, no se puede pasar por alto que dentro del presente proceso se encuentra acreditado que **COLPENSIONES** es sucesor procesoral de los procesos que se tramitaban en contra del ISS, acogiendo el proceso en el estado en que se encuentren, por lo que el mandamiento de pago y orden de embargo ha sido librado contra **COLPENSIONES**.

Si bien es cierto el artículo 134 numeral 2º de la Ley 100 de 1993, consagra que son inembargables "los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas", entonces ello significa que ninguno de los dineros que tiene **COLPENSIONES EICE** puedan ser embargados, por cuanto es conocido que las cuentas bancarias de esa entidad la constituyen precisamente recursos que capta del régimen de prima media con prestación definida.

Ahora bien, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede desprender que dicha inembargabilidad no es absoluta, debido a que esta tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital del pensionado, la cual se encasilla dentro de autos, por cuanto lo que se pretende es el pago de mesadas pensionales, por lo que se deben adoptar las medidas necesarias para lograr la cancelación de las mismas, debido a que lo contrario generaría que se conculcaran los derechos fundamentales del mínimo vital, una vida digna y el pago oportuno de la pensión a la ejecutante.

Es pertinente señalar, que sobre el pago de pensiones"....la Corte Constitucional sentó una doctrina en la sentencia C-546/92 MP. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero, que vale la pena traer a cuento en esta ocasión; consideró esta Corporación en esa oportunidad:

"En el caso específico de los pensionados la situación descrita compromete adicionalmente la efectividad de otros derechos que merecen ser igualmente considerados. Tiénense entre ellos, los relativos al pago oportuno de las pensiones legales; a la protección especial de la tercera edad así como los resultantes de los pactos y convenios ratificados por Colombia.

La Constitución Política de 1991 estableció dentro del catálogo de derechos un capítulo al que llamó "de los derechos, sociales, económicos y culturales". Los derechos pertenecientes a esta categoría son todos aquellos que permiten el desarrollo digno de las personas dentro de una sociedad, razón por la cual el Estado debe reglamentarlos para la efectividad de su cumplimiento.

# Franco Abogados Profesionales

Asesorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social

Myriam Franco Rincón

Abogada

Dentro de la categoría enunciada se encuentra el derecho a la seguridad social, contemplado en el artículo 48 de la Carta Política de 1991 como un servicio público obligatorio y, a la vez, como un derecho, por lo que es deber del Estado organizarlo, dirigirlo y reglamentarlo bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo de la obligación que la Carta le impuso al Estado de reglamentar este derecho, el legislador reguló el tema de manera integral y estableció que la seguridad social tiene por objeto "garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten."

La seguridad social como un sistema compuesto por un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos que se encargan de reglamentar los diferentes regímenes prestacionales como son, el de salud, el de pensiones, el de riesgos profesionales y el de servicios sociales complementarios.

Prestaciones que permiten el desarrollo digno de las personas ante ciertas contingencias que puedan llegar a suceder, como son las enfermedades, los accidentes, o los procesos naturales como la maternidad, la vejez etc.

Por consiguiente, debido a la naturaleza de los regímenes enunciados, el Estado debe procurar el cumplimiento del principio de progresividad, tal como lo ordena el artículo 48 de la Carta Política de 1991 y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, que consiste en ampliar progresivamente la cobertura del sistema de seguridad social. Queriendo decir con esto, que "el Estado tiene el deber de avanzar en la materialización del derecho en cabeza de todas las personas, procurando el alcance de mayores beneficios por parte de la población."

La Corte, en variada jurisprudencia, se ha pronunciado sobre este principio manifestando que éste genera una limitación para el legislador de establecer medidas que vayan en retroceso de los avances que se hayan logrado a favor de los asociados y, en consecuencia, desarrolló la doctrina de la "inconstitucionalidad prima facie" de las medidas regresivas, según la cual toda medida regresiva se presumirá desde su inicio como inconstitucional y le corresponderá al legislador argumentar que la medida es proporcionada y se ajusta a la Constitución.

De acuerdo a nuestra constitución Política de 1991 se estableció **UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO**, en donde el ser humano pasó a ser el centro del desarrollo de las políticas públicas por encima de cualquier normatividad, en la cual la Constitución consagraron efectivamente como un **DERECHO FUNDAMENTAL el DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, en **CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL**, consagrando constitucional y legalmente el **PRINCIPIO DE LA PROGRESIVIDAD Y CONDICIÓN MAS BENEFICIOSA**, teniendo como obligación el Estado la protección especial a las personas.



Carrera 7ª # 11 - 22 Oficina 213 ☎ 880-20-28 📠 312-2134590

[mfrancotemis.2012@hotmail.com](mailto:mfrancotemis.2012@hotmail.com) y [mfranco.2012@hotmail.com](mailto:mfranco.2012@hotmail.com)

Santiago de Cali - Valle del Cauca

# Franco Abogados Profesionales

Asesorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social

Myriam Franco Rincón

Abogada

La presente demanda ejecutiva la interpongo ante su despacho a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL** de **GABRIEL BONILLA SABOGAL**, contra **COLPENSIONES**.

Fundamento las anteriores peticiones conforme a los siguientes:

## ANEXOS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado las piezas procesales contenidas en el proceso ordinario laboral en el que actuó el señor **GABRIEL BONILLA SABOGAL**, contra **COLPENSIONES**, cuyas copias se encuentran en el plenario según lo requisitos para iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario ordenados por su despacho:

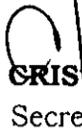
- A. Copia Acta contentiva de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia.
- B. CD, con audio de las audiencias de oralidad que contengan las Sentencias de primera y segunda instancia.
- C. Copia del auto que ordena Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior.
- D. Copia de Liquidación de costas del proceso ordinario.
- E. Copia del Auto que aprueba las costas del proceso ordinario y que ordena el archivo del mismo.
- F. Copia del poder conferido a abogado que inició Proceso Ordinario y Sustitución.

Del señor Juez,

Atentamente,

  
MYRIAM FRANCO RINCON  
C. C. N°. 31.912.983 de Cali (v)  
T. P. N°. 279.089 del C. S. de la J.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2019. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Demandante:** GABRIEL BONILLA SABOGAL  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Radicación.:** 76001-31-05-011-2019-00561-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3238**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

El Señor **GABRIEL BONILLA SABOGAL**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos de obtener el pago de los créditos concedidos en su favor a través de la Sentencia No. 161 del 24 de julio de 2019 emitida por este Despacho Judicial y confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia N° 241 del 28 de agosto de 2019. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por las costas que causen la presente acción.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (Subraya el Despacho).*

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada en contra de COLPENSIONES, esto es, por las condenas contenidas en las sentencias presentadas como título ejecutivo.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriada el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 2634 del 18 de octubre de 2019, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, tanto al ejecutado como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **GABRIEL BONILLA SABOGAL** identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.434.085, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$37.765.827.00 por concepto del retroactivo de la pensión de invalidez causado entre el 6 de marzo de 2009 al 30 de junio de 2014.
- b) Por la indexación de las anteriores sumas de dinero, desde la fecha de su causación y hasta la ejecutoria del fallo en primera instancia.
- c) Por los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria del fallo de primera instancia hasta que se efectúe su pago.
- d) Del monto del retroactivo de pensional se ordenara deducir el valor correspondiente a los porcentajes de aportes en salud.
- e) Por la suma de \$2.016.130 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- f) Por la suma de \$414.058 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en segunda instancia.
- g) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

**SEGUNDO: TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por anotación en ESTADOS conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado por anotación en ESTADOS concediéndole un término de DIEZ (10) días.

**CUARTO:** Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE**



**RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO**

Juez

C.C.V.-

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO**

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 NOV 2019

---

CLAUDIA CRISTINA VINASCO  
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO - ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

26

Fecha : 29/nov/2019

Página

1

CORPORACION

GRUPO EJECUTIVOS

JUZGADOS DE CIRCUITO

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

011

369448

29/nov/2019

JUZGADO 11 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

14434085

GABRIEL BONILLA SABOGAL

01

\*"

מזה פנאי קרה קרה נה פנאי קרה קרה

C27001-CS01BAA9

CUADERNOS 1

dsegurao

FOLIOS 1

EMPLEADO

OBSERVACIONES

REMITE JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI CON FORMATO UNICO DE COMPENSACION

REPARTO, RAD. 2019-00561-00



FORMATO ÚNICO PARA COMPENSACIÓN		
REPARTO		
<b>DEMANDANTES:</b>		
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
14434085	GABRIEL	BONILLA SABOGAL
<b>DEMANDADOS:</b>		
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
	COLPENSIONES	
<b>No ÚNICO DE RADICACIÓN</b>	<b>SECUENCIA DE REPARTO</b>	<b>FECHA DE REPARTO</b>
760013105011-2019-00561-00		10/25/2019
<b>GRUPO DE REPARTO:</b>	EJECUTIVO	
<b>TIPO DE COMPENSACIÓN :</b>		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION: <input type="checkbox"/>	RETIRO DE LA DEMANDA: <input type="checkbox"/>	CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION: <input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA: <input type="checkbox"/>	ADJUDICACIÓN: <input checked="" type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL: <input type="checkbox"/>		
<b>DESPACHO DE ORIGEN:</b>	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
<b>DESPACHO DESTINO:</b>		
Observaciones: EL 25 DE OCTUBRE DE 2019 FUE PRESENTADO PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO		

RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO  
 JUEZ  
 FIRMA DEL RESPONSABLE



29 NOV 2019

28 NOV 2019  
WC 122  
10324

# Franco Abogados Profesionales

Asesorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social

Myriam Franco Rincón

Abogada

JUZ 11 LABORAL CTO CALI

EST  
2019/11/23

Señor (a)  
JUEZ 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: GABRIEL BONILLA SABOGAL  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
RADICACION: 2019-00561-00

MYRIAM FRANCO RINCON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. N.º 31.912.983 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional No 279.089 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada a principal y la doctora CLARA CECILIA MENESES MARINES, mayor de edad identificada con la CCNo66.916.186 de Cali con T.P No280.179 del C.S.J en calidad de abogada sustituta en caso de que se requiera, actuando en calidad de apoderadas judiciales de la parte demandante, teniendo en cuenta que su despacho mediante auto interlocutorio no 3238 del 25 de noviembre de 2019, libró, **MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de COLPENSIONES, en el cual ordenó cancelar los conceptos allí indicados y ordenó efectuar la respectivas notificaciones por **ESTADO**, tanto a COLPENSIONES como a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, concediendo el término para hacerlo.

Que una vez estuviese en firme el auto que aprobara la liquidación del crédito serian resuelta las medidas cautelares solicitada.

Pongo en conocimiento de su despacho, que estando en curso la presente demanda, el pasado 23 de octubre de 2019 falleció el demandante señor **GABRIEL BONILLA SABOGAL** (q.e.p.d), conforme se corrobora en el registro civil de defunción No 0 8528138 expedido por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Mediante el presente escrito, estoy acompañando poder a mi conferido por la señora **GABRIELA BONILLA VERGARA**, hija única del señor **GABRIEL BONILLA SABOGAL** (q.e.p.d), cuyo parentesco se acredita mediante el registro civil de nacimiento No 23008770 partida básica No 951219 expedido por la **NOTARIA (E) UNICO DEL CIRCULO DE DAGUA (V)**, a fin de que continúe con el trámite del **PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL** y ser reconocida como **SUCESORA PROCESAL** dentro del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral con radicado 2019- 561-00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, el cual dispone:

# Franco Abogados Profesionales

Asesorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social

**Myriam Franco Rincón**

Abogada

## Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 7° subsiguiente, establece:

## \*Artículo 70. Irreversibilidad del proceso.

Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

Mediante el registro civil de nacimiento, se encuentra acreditado el parentesco entre el señora **GABRIELA BONILLA VERGARA** con su padre el señor **GABRIEL BONILLA SABOGAL**, lo que le da pleno derecho a ser reconocida entonces como sucesora procesal dentro de la presente demanda ejecutiva como heredera determinada y le sea ordenado el pago en su favor de las respectivas condenas que fueron impuestas a **COLPENSIONES** dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** que se adelantó en su despacho

Solicito al señor juez, se le de valdiez a todo lo actuado dentro del presente proceso reconozca a la señora **GABRIELA BONILLA VERGARA**, como **SUCESORA PROCESAL** del señor **GABRIEL BONILLA SABOGAL (q.e.p.d)**.

En caso de considerarlo necesario solicito al señor juez, proceda a ordenar el emplazamiento de los posibles herederos del causante para que concurran al presente proceso

Solicito al señor juez me reconozca personería para actuar en representación de la señora **GABRIELA BONILLA VERGARA**, para continuar con el trámite de la demanda ejecutiva a continuación de ordinario laboral.



# Franco Abogados Profesionales

Asesorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social

Myriam Franco Rincón

Abogada

Anexos: Registro civil de defunción del señor GABRIEL BONILLA SABOGAL (q.e.p.d), No 0 8528138 expedido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

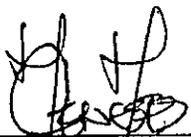
Registro civil de nacimiento de la señora GABRIELA BONILLA VERGARA, No 23008770 partida básica No 951219 expedido por la NOTARIA (E) UNICO DEL CIRCULO DE DAGUA (V), hija del señor GABRIEL BONILLA SABOGAL.(q.e.p.d)

Del señor Juez,

Atentamente,



MYRIAM FRANCO RINCON  
CCNo31.942.983 de Cali  
T.P # 279.089 del C.SJ

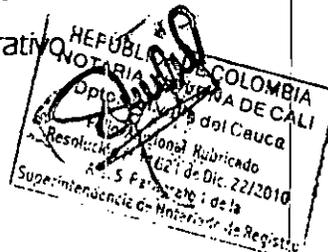


CLARA CECILIA MENESES MARINES  
CCNo66.916.186 de Cali  
T.P#280.179 del C.SJ



# Franco Abogados Profesionales

Aseorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social, Administrativo  
Myriam Franco Rincón - Clara Cecilia Meneses Marínes  
Abogadas



Señor

JUEZ 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE CALI  
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: GABRIEL BONILLA SABOGAL  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 2019-00561-00

## MEMORIAL PODER

**GABRIELA BONILLA VERGARA**, mayor de edad identificada con la CCNo 1.143.978.167 de Cali, en mi calidad de hija del señor **GABRIEL BONILLA SABOGAL** (q.e.p.d), conforme se corrobora con el registro civil de nacimiento identificado con el No 23008770, parte básica No95-1219, expedido por la Notaria (E) Única del Circulo de Dagua, quien falleció en el Municipio de Dagua el pasado 23 de octubre de 2019, como se corrobora con el **REGISTRO DE DEFUNCIÓN No 0 8528138**, expedido por la Notaria (E) Única del Circulo de Dagua, quien falleció en el Municipio de Dagua, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO, SUFICIENTE Y NECESARIO**, a las Doctoras **MYRIAM FRANCO RINCON**, mayor de edad identificada con CCNo 31.912.983, con T.P No279.089 del Consejo Superior de la Judicatura del C.S. de la J., como abogada principal y **CLARA CECILIA MENESES MARINES**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 66.916.186 de Cali (V) y portadora de la T.P. N° 280.179 del Consejo Superior de la Judicatura como abogada suplente, para que en mi nombre y representación **COMO SUCESORA PROCESAL** de mi padre el señor **GABRIEL BONILLA SABOGAL**(q.e.p.d), **CONTINÚEN Y LLEVEN HASTA SU TERMINACIÓN** con el **PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL**, que se está adelantando en este despacho **CONTRA LA**



# Franco Abogados Profesionales

Asesorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social, Administrativo

Myriam Franco Rincón - Clara Cecilia Meneses Mañes

Abogadas

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA DE CALI  
 Rubricado  
 Art. 5 Parágrafo 1º  
 Superintendencia de Registro

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA DE CALI  
 Rubricado  
 Art. 5 Parágrafo 1º  
 Superintendencia de Registro

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** bajo el radicado

**2019-00561-00**, a fin de que se ordene lo siguiente: 1- Se **ORDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** legalmente representada por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Presidente, o quien haga sus veces, a **PAGAR** en mi favor **COMO SUCESORA PROCESAL** de mi padre el señor **GABRIEL BONILLA SABOGAL (q.e.p.d)**; las condenas que a ellos les fueron impuestas dentro de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por mi padre en este despacho bajo el radicado **No2016-0045-00** 2- Se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** legalmente representada por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Presidente, o quien haga sus veces **A PAGAR**, los **% MORATORIOS** que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia por la demora en el cumplimiento del fallo judicial, hasta que se verifique el pago total de dichas obligaciones. 3- Se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** legalmente representada por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Presidente, o quien haga sus veces en costas y agencias en derecho en la presente instancia judicial.

Mis apoderadas quedan facultadas para, que asistan y me represente en la audiencia de conciliación en caso de que se fije fecha y hora para ello, contando además con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, notificarse, delegar, recibir, incidentalizar, objetar preguntas y peritazgos, solicitar pruebas, tachar pruebas testigos y documentos, conainterrogar, ejecutar, rendir y absolver interrogatorio, reconvenir, allanarse, excepcionar, renunciar a pruebas, absolver interrogatorio, presentar, alegatos y recurrir, proponer incidente de nulidad, y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, propias de su cargo necesarias para el fin perseguido, conforme el artículos 65 y 70 del C.P.C. 74 y 77 del C.G.P.

CA DE  
 NOTA  
 9  
 IRCULOT  
 Patricia

# Franco Abogados Profesionales

Asesorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social, Administrativo

**Myriam Franco Rincón - Clara Cecilia Meneses Marínes**  
**Abogadas**

COLOMBIA  
VALLE DEL CAUCA  
del Cauca.  
Rubricada  
de Dic. 22/2010  
No 1 de  
Registro

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA NOVENA DE CALI  
Dpto. del Valle del Cauca  
Folio Adicional Rubricado  
Resolución # 17521 de Dic. 22/2010  
Art. 5 Parágrafo 1 de la  
Superintendencia de Notarías

Ruego señor (a) Juez, reconocerle personería para actuar a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Del Señor (a) Juez.

Atentamente,

*Gabriela Bonilla V.*  
**GABRIELA BONILLA VERGARA**  
CCNo1.143.978.167 DE CALI

**ACEPTAMOS PODER**

*[Signature]*  
**MYRIAM FRANCO RINCON**  
CCNo 31.912.983 de Cali  
T.P. No279.089 del C.S.J

*[Signature]*  
**CLARA CECILIA MENESES-MARINES**  
CCNo 66.916.186 De Cali - Valle  
T.P. No 280.179 del C.S.J.



**NOTARIA ENCARGADA**  
**FIRMA BAJO RESOLUCIÓN**  
# 14348/07/11/19

**NOTARIA NOVENA DE CALI**

notariacali@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE  
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaría Novena (9) del Círculo de Cali,  
Compareció:

**BONILLA VERGARA GABRIELA**

quien exhibió C.C. 1143978167 de CALI

y declaró que la firma y huella que aparecen en el  
presente documento son suyas y que el contenido  
del mismo es cierto.

oop0xq1caqtkrool9ax

CALI 29/11/2019 a las 12:18:31 p. m.

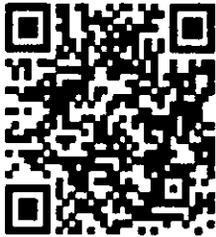
SPM

Huella

Verifique los datos ingresando a  
[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

W5I4GGUOP1108ZFBJN

Esta diligencia se tramita a  
solicitud del Compareciente  
Previo advertencia del  
Decreto 2150/95 y Decreto  
2148/03



*Gabriela Bonilla V.*  
FIRMA

YOLANDA MORILLO INFANTE  
NOTARIA NOVENA (E) DE CALI





La Notaria (E) Unica del Circulo de Dagua (Valle)

CERTIFICA:

Que esta fotocopia corresponde al Folio de Registro civil de Gabriela Bonilla Vergara que se lleva en esta Notaria. Dagua 12 NOV 2019 Valido para tramites de sucesion

*[Handwritten signature]*



ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
SEPT 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No

1) Parte basica	2) Parte compl.
95 12 19	

23008770

3) Clase (Notaria, Consulado, Registraduria Estado Civil, Inspección, etc.)	4) Municipio y Departamento	5) Código
Unica	Dagua Valle	6390

SECCION GENERAL

6) Primer apellido	7) Segundo apellido	8) Nombres
BONILLA	VERGARA	GABRIELA
9) Masculino o Femenino	10) <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	11) Día
Femenino		19
		12) Mes
		Diciembre
		13) Año
		1995
14) País	15) Departamento	16) Municipio
Colombia	Valle	Dagua

SECCION ESPECIFICA

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18) Hora
Dagua, Area Rural. - - - - -	
19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq, etc.)	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento
Se recibieron declaración de dos testigos ante está Notaria. - - - - -	
21) No. licencia	
22) Apellidos (de soltera)	23) Nombres
VERGARA OCAMPO	LUZ ANGELA
24) No. licencia	
25) Identificación (clase y número)	26) Nacionalidad
CC# 24.318.987 de Manizales Caldas	Colombiana
	27) Profesión u oficio
	Hogar
28) Apellidos	29) Nombres
BONILLA SABOGAL	GABRIEL
30) No. licencia	
31) Identificación (clase y número)	32) Nacionalidad
CC# 14.434.085 de Cali Valle	Colombiano
	33) Profesión u oficio
	Motorista

34) Identificación (clase y número)	35) Firma (autógrafa)
CC# 14.434.085 de Cali Valle	<i>[Handwritten signature]</i>
36) Dirección postal	36) Nombre:
Cgto Loboguerrero Dagua Valle	GABRIEL BONILLA SANDOVAL
37) Identificación (clase y número)	37) Nombre:
CC# 6.258.046 de Dagua Valle	
38) Domicilio (Municipio)	38) Firma (autógrafa)
Dagua Valle	<i>[Handwritten signature]</i>
39) Identificación (clase y número)	39) Firma (autógrafa)
CC# 6.246.258 de Dagua Valle	
40) Domicilio (Municipio)	40) Nombre:
Dagua Valle	GERARDO GOMEZ
41) Identificación (clase y número)	41) Nombre:
CC# 6.246.258 de Dagua Valle	
42) Domicilio (Municipio)	42) Firma (autógrafa)
Dagua Valle	<i>[Handwritten signature]</i>
43) Identificación (clase y número)	43) Nombre:
CC# 6.246.258 de Dagua Valle	LUIS MARIO ORTEGA
44) Domicilio (Municipio)	44) Nombre:
Dagua Valle	
45) Identificación (clase y número)	45) Nombre:
CC# 6.246.258 de Dagua Valle	
46) Domicilio (Municipio)	46) Nombre:
Dagua Valle	
47) Identificación (clase y número)	47) Nombre:
CC# 6.246.258 de Dagua Valle	
48) Domicilio (Municipio)	48) Nombre:
Dagua Valle	
49) Identificación (clase y número)	49) Nombre:
CC# 6.246.258 de Dagua Valle	
50) Domicilio (Municipio)	50) Nombre:
Dagua Valle	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Firma DANE IP10 - 0 VI/77

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

CODIGOS D  
LOS ESE:

(59) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial en esta constancia firmo. A los 27 días del mes de febrero de 1996

Finna del Padre  
Nro. Documento de Identidad

Nombre Completo del Padre **GABRIEL BONILLA SANDOVAL**

Dirección Residencia **Loboguerrero dagua V**

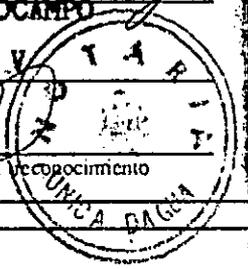
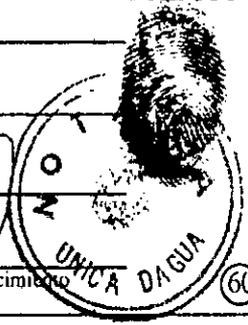
Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Finna de la Madre  
Nro. Documento de Identidad

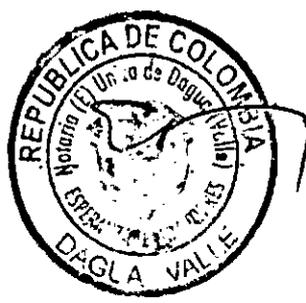
Nombre Completo de la Madre **LIZ ANGELA VERGARA OCAMPO**

Dirección Residencia **Loboguerrero Dagua V**

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento



(6) NOTAS



OFICINA REGISTRO CIVIL

SCRITO

SEXO

LUGAR DE NACIMIENTO

DATOS DEL NACIMIENTO

MADRE

PA

DENUNCIANTE

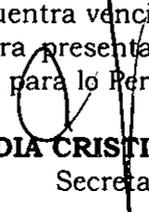
TESTIGO

TESTIGO

FECHA DE INSCRIPCIÓN

30

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 25 de febrero de 2020. En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario, informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones y que la apoderada de la parte actora presenta registro de defunción del demandante y solicitud de sucesión procesal. Pasa para lo Pertinente

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Proceso:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Demandante:** GABRIEL BONILLA SABOGAL  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001-3105-011-2019-00561-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 617**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero dos mil veinte (2020)

Como quiera que la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó Registro Civil de Defunción del señor GABRIEL BONILLA SABOGAL acaecido el 23 de octubre de 2019 y presenta escrito con el fin de acreditar la calidad de beneficiario como sucesor procesal del causante a su hija GABRIELA BONILLA VERGARA, adjuntando para tal efecto el Registro Civil de Nacimiento.

Para resolver se CONSIDERA:

El inciso primero del artículo 68 del C. G. del P. establece: *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."*

Según la doctrina, la figura de la sucesión procesal consiste en que una determinada persona, que no es la titular del derecho perseguido en el proceso, se le admita como integrante de éste, en virtud de la sucesión procesal que opera ya por acto entre vivos o por causa de muerte. En otras palabras se trata de una alteración de la parte pero con las mismas condiciones en que ingresó aquel al proceso, es decir, con iguales derechos y obligaciones a las que tenía el litigante inicial (la parte) en el proceso.-

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado en sentencia del 10 de marzo de 2005, expediente 16346, sostuvo:

*"... De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como éste, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5° del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial."*

*"En relación con las personas naturales -que es la que nos interesa-, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien*

*integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción "el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador", aún (sic) cuando debe advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate. Otro sector de la doctrina, ha dicho que la sucesión procesal se presenta cuando cualquiera de las partes es sustituida por otra o se aumenta o reduce el número de personas que la integran. Se define, conforme al sencillo concepto de Ramos Méndez, como "la sustitución de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal". Esta especie de crisis - como lo denomina AZULA CAMACHO-, consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado."*

Esa misma Corporación en Sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp.16180, dijo:

*"Normalmente, cuando el actor fallece, el apoderado debe dar noticia de este hecho al juez y el proceso, como reza el artículo 60 del C.P.C., continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador, es decir, que se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso. Por su parte, el artículo 62 del mismo código, establece que los sucesores, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención"<sup>1</sup>.*

En el presente caso, se advierte que el demandante GABRIEL BONILLA SABOGAL falleció el 23 de octubre de 2019, según se desprende del registro de defunción obrante a folio 34 del expediente. En virtud de su deceso, comparece ahora la señora GABRIELA BONILLA VERGARA, en calidad de hija de la causante, según se acredita en el registro de nacimiento allegado (f. 35).-

En este orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso se dan los presupuestos procesales señalados en el artículo 68 del C. G del P, necesarios para admitir como sucesora procesal a la persona que acude a este proceso, quien acredita la calidad de beneficiaria en calidad de sucesora procesal del causante GABRIEL BONILLA SABOGAL, por lo tanto, se tendrá a esta como tal en el proceso, no sin antes advertir, que en el evento de existir otras personas con igual o mejor derecho al suyo, que no comparezcan al proceso, la sucesora procesal aquí reconocida, deberá responder solidariamente por lo que a aquellos legalmente les corresponda.-

Como quiera que la señora GABRIELA BONILLA VERGARA, ha conferido poder a la doctora MYRIAM FRANCO RINCÓN, ratificando así el mandato judicial que esta venía ejerciendo como apoderada judicial del señor Bonilla Sabogal, habrá de reconocérsele personería a la mencionada profesional para que continúe actuando en representación de la sucesora procesal.-

---

<sup>1</sup> Sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp.16180. Puede verse también las sentencias de 5 de diciembre de 2005, Exp.14.536; sentencia del 11 de mayo de 2006, Exp.15.626; sentencia del 10 de marzo de 2005, Exp.16.346.

Finalmente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos que disponía la parte ejecutada, tanto para pagar como para proponer excepciones o interponer recurso, sin pronunciamiento alguno por parte de ésta, es el caso de dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por la obligación de dar contenida en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como sucesora procesal del causante GABRIEL BONILLA SABOGAL, en este proceso, a la señora **GABRIELA BONILLA VERGARA** hija del causante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MYRIAM FRANCO RINCÓN, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 31.912.983 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora GABRIEL BONILLA VERGARA, de conformidad con el poder a ella conferido y presentado legalmente.-

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, conforme el auto de mandamiento de pago librado.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

**QUINTO: ORDENAR** que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO**

Juez

c.c.v.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 FEB 2020

---

CLAUDIA CRISTINA VINASCO  
La Secretaria

# Franco Abogados Profesionales

Asesorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social

Myriam Franco Rincón

Abogada

3:03 P.M

03 MAR 2020



Señor

JUEZ 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: GABRIEL BONILLA SABOGAL  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
RADICACIÓN: 2019 - 00561-00

MYRIAM FRANCO RINCON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. N.º 31.912.983 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional No 279.089 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor GABRIEL BONILLA SABOGAL, (q.e.p.d); quien se identificaba con la CCNo 14.434.085 de Cali, y ratificado por la señora GABRIELA BONILLA VERGARA, mayor de edad identificada con la CCNo 1.143.978.167 de Cali, reconocida como SUCESORA PROCESAL, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo indicado en el auto interlocutorio No617 del 25 de febrero de 2020, estando dentro el término procesal oportuno, por medio del presente escrito procedo a presentar la liquidación del crédito presento conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, en los términos del numeral 6) del artículo 627. Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, en los siguientes términos:

Fundamento los intereses de mi representada bajo las decisiones proferidas por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD en 1ª Instancia y la Sala de Decisión de la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali, entre ellas la del MP: DRA. MARIA NANCY GARCIA GARCIA (Audiencia Número 234 - Sentencia Número 241 del 28 de agosto de 2019), en donde se ORDENÓ:

SENTENCIA N.º 161 PROFERIDA POR EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI EL 24 DE JULIO DE 2019 EN EL CUAL SE RESOLVIÓ:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar al demandante GABRIEL BONILLA SABOGAL, de condiciones civiles acreditadas en juicio, la suma de \$37.765.827= M/CTE, por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez, causado en el periodo 06 de marzo de 2009 al 30 de junio de 2014.

TERCERO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que descuente del retroactivo pensional que corresponde al señor

✉ Carrera 7ª # 11 - 22 Oficina 213 ☎ 880-20-28 📠 312-2134590

[mfrancotemis.2012@hotmail.com](mailto:mfrancotemis.2012@hotmail.com) y [mfranco.2012@hotmail.com](mailto:mfranco.2012@hotmail.com)

Santiago de Cali - Valle del Cauca

# Franco Abogados Profesionales

Asesorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social

Myriam Franco Rincón

Abogada

**GABRIEL BONILLA SABOGAL**, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud, sobre las mesadas ordinarias.

**CUARTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a indexar mes a mes las mesadas reconocidas al señor **GABRIEL BONILLA SABOGAL** desde la fecha de su causación y hasta la ejecutoria del fallo y a partir de esa fecha se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas aquí reconocidas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaria inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho a una suma equivalente al **4%** de los valores objetos de condena.

**SEXTO:** Si no fuere apelada esta providencia, **CONSULTESE** con el Superior.

Se notifica en estrados a las partes.

La Sentencia fue apelada y remitida al Tribunal Superior de Cali Sala laboral, en apelación y en consulta en lo no apelado.

**SENTENCIA N.º 241 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL EN AGOSTO 28 de 2019 EN EL CUAL SE RESOLVIO:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia N.º 161 del 24 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en estas instancias a cargo de **LA PARTE DEMANDANTE**, se fija como agencias en derecho la suma de **MEDIO SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**.

La anterior providencia, se notifica a las partes en **ESTRADOS**.

Las anteriores sentencias y condenas en costas y agencias en derecho se encuentran debidamente ejecutoriadas y aprobadas.

Por su parte el Juzgado de primera instancia ante el cual se impetró la presente demanda ejecutiva, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, líquido y fijo como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **DOS MILLONES DIEZ Y SEISMIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE \$2.016.130**, a favor del señor **GABRIEL BONILLA SABOGAL**;

Como agencias en derecho **EN SEGUNDA INSTANCIA** en favor de la parte demandada, fijo la suma de **CUATROCIENTOS CATORCEMIL CINCUENTA Y OCHO PESOS \$414.058**, equivalente a medio salario mínimo en segunda instancia,

Las anteriores agencias en derecho se encuentran debidamente aprobadas y se ordenó el archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

De conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No3238 de fecha noviembre 25 de 2019, y notificado el estado No156 el 26 de noviembre de 2019, resolvió librar mandamiento de pago ordenando lo siguiente:

# Franco Abogados Profesionales

Asesorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social

**Myriam Franco Rincón**

Abogada

**PRIMERO:** LIBAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **GABRIEL BONILLA SABOGAL**, quien se identificaba con la CCNo14.434.085 de Cali, y en contra de **COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$37.765.827,00** por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez causado entre el 6 de marzo de 2009 al 30 de junio de 2014
- b) Por la indexación de las anteriores sumas de dinero, desde la fecha de su causación y hasta la ejecutoria del fallo de primera instancia.
- c) Por los intereses de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria del fallo de primera instancia hasta que se efectúe su pago.
- d) Del monto del retroactivo de pensional se ordenará deducir el valor correspondiente a los porcentajes de aportes en salud.
- e) Por la suma de **\$2.016.130** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- f) Por la suma de **\$414.058** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en segunda instancia.
- g) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por anotación en **ESTADOS** conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de **DIEZ (10)** días proponga las excepciones que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTDO**, por anotación en **ESTADOS** concediéndole un término de **DIEZ (10)** días

**CUARTO:** Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito

Mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No617** de fecha febrero 25 de 2020, notificado el estado No 023, el 26 de febrero de esta misma anualidad, su despacho dispuso:

**PRIMERO:** TENER como sucesora procesal del causante **GABRIEL BONILLA SABOGAL**, en este proceso, a la señora **GABRIELA BONILLA VERGARA** hija del causante por las razones expuestas en la parte emotiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERIA a la doctora **MYRIAM FRANCO RINCON** abogada en ejercicio con tarjeta profesional 279.089 del C.S.J. como apoderada judicial de la señora

# Franco Abogados Profesionales

Asesorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social

Myriam Franco Rincón

Abogada

**GABRIELA BONILLA VERGARA**, de conformidad con el poder por ella conferido y presentado legalmente.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme el auto de mandamiento de pago librado.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasionen este proceso. Téngase por secretaria conforme lo establecido En el artículo 366 del C.G.P; una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito

**QUINTO: ORDENAR** la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. **REQUIÉRANSE** a las partes para que hagan lo de su cargo.

**TERCERO: CONDENAR** que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido En el artículo 446 del Código General del Proceso.

## LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

La liquidación del crédito fue efectuada teniendo en cuenta las condenas impuestas al demandado y de conformidad a lo ordenado en el mandamiento de pago.

La tasa de interés moratorio que se utilizó para el cálculo de los % de mora en el presente caso corresponden a la 1.5 veces la tasa de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera; esto es 18.95%, establecida mediante la resolución No0205 del 27 de febrero de 2020, lo que significa que la tasa de interés moratorio moratorios es del 28.43% equivalente al 2.36% mensual.

Los intereses moratorios son calculados a partir del 01 de octubre de 2019, fecha para a cuál se encuentra ejecutoriada la sentencia, sobre la base del valor de las condenas impuestas.

La indexación del retroactivo pensional se calculó a partir desde el 06 de marzo de 2009 al 30 de junio de 2014, haciendo uso de la fórmula establecida para ello tanto por la Corte Suprema de justicia como el Consejo de Estado teniendo en cuenta los IPC inicial y final de causación de a las mesadas pensionales en donde

La fórmula establecida para la indexación del retroactivo pensional es:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Lo anterior significa que el valor presente de mesada pensional actualizada (R) se determina multiplicando el valor de cada una de las mesadas pensionales causadas mes a mes (Rh), por el valor que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (IPC) vigente a la fecha de la realización del cálculo de la indexación, entre el índice inicial, (IPC) vigente al momento de causación de cada una de las mesadas pensionales

# Franco Abogados Profesionales

Asesorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social

Myriam Franco Rincón

Abogada

de la realización del cálculo de la indexación, entre el índice inicial, (IPC) vigente al momento de causación de cada una de las mesadas pensionales

La liquidación del retroactivo pensional, se encuentra contenido en las hojas de cálculo que se anexan con el presente escrito y en el cuadro que a continuación contiene la liquidación total del crédito.

## TOTAL, LIQUIDACIÓN CREDITO GABRIEL BONILLA SABOGAL

MESADAS PENSIONALES	\$	35.063.783
MESADAS ADICIONALES	\$	6.023.400
INDEXACION	\$	14.735.889
TOTAL		\$ 55.823.072
MAS % MORATORIOS DESDE 01-10-2019 AL 28-02-2020		\$ 7.942.228
TOTAL		\$ 63.765.300
MAS COSTAS 1 INSTANCIA		\$ 2.016.130
TOTAL		\$ 65.781.430
MENOS		
DESCUENTO APORTE SALUD SOBRE MESADAS PENSIONALES 8%		\$ 2.805.103
MENOS COSTAS 2 INS		\$ 414.058
TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO		\$ 62.562.269

Sea preciso aclarar al despacho que dentro de la liquidación del crédito se descontó el aporte a seguridad social en salud, por valor de \$2.805.103 y el valor de las costas fijadas en segunda instancia en favor de la parte demandada, por valor de \$414.058.00 que erradamente habían sido liquidadas y en favor del demandante en el auto interlocutorio No3238 del 25 de noviembre de 2019

**TOTAL, LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE \$62.652.259.00**

De esta manera pongo a disposición del despacho dentro del término la liquidación del crédito, renunciando al resto del término de la ejecutoria

**ANEXO:** Hojas de cálculo de la liquidación del crédito y certificación del % bancario (moratorio)

Del señor Juez,

Atentamente,



MYRIAM FRANCO RINCON  
CCNo31.912.983 de Cali  
T.P # 279.089 DEL C.SJ

✉ Carrera 7ª # 11 - 22 Oficina 213 ☎ 880-20-28 📠 312-2134590

[mfranco:otemis.2012@hotmail.com](mailto:mfranco:otemis.2012@hotmail.com) y [mfranco.2012@hotmail.com](mailto:mfranco.2012@hotmail.com)

Santiago de Cali - Valle del Cauca

## Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Bogotá, febrero 27 de 2020.- La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 27 de febrero de 2020 la **Resolución No. 0205** por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito:

- Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 31 de marzo de 2020.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **18.95%**, lo cual representa una disminución de 11 puntos básicos (-0.11%) en relación con la anterior certificación (**19.06%**).

### INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **28.43%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

### USURA

Para los efectos de la norma sobre usura (Artículo 305 del Código Penal), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los periodos correspondientes estén cobrando los bancos, cifra que para el periodo señalado se sitúa en **28.43%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, resultado que representa una disminución de 16 puntos básicos (-0.16%) con respecto al periodo anterior (**28.59%**).

**OTRAS CERTIFICACIONES VIGENTES**

Vale la pena recordar que la Superintendencia Financiera, en desarrollo de sus atribuciones legales y reglamentarias, mediante las Resoluciones 1768 y 1293 de 2019 certificaron el interés bancario corriente para las modalidades de microcrédito y consumo de bajo monto, en los siguientes términos:

<b>Modalidad de crédito que aplica</b>	<b>Interés Bancario Corriente</b>	<b>Usura</b>	<b>Vigencia</b>
Microcrédito	36.53%	54.80%	1 de enero al 31 de marzo de 2020
Consumo de bajo monto	34.18%	51.27%	1 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2020

**Contacto de Prensa**[comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co](mailto:comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co)

Tel.: (571) 5940200 - 5940201 ext. 1516/1556/1541

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.

[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)**Síguenos en**

LIQUIDACION CREDITO RELIQUIDACION RETROACTIVO PENSIONAL  
GABRIEL BONILLA SABOGAL

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas mas primas desde:	06/03/2009
Deben mesadas mas primas hasta:	30/06/2014
Indexacion calculada desde el	06/03/2009
Fecha a la que se indexará:	30/09/2019
IPC FINAL	30/09/2019    104,24

AÑO		V/R MESADA	MESADA ADICIONAL	MESADA + PRIMAS	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	MESADA INDEXADA
DESDE	HASTA							
06/03/2009	31/03/2009	\$ 414.083.00		\$ 414.083.00	103.260	71.521	1.45126	\$ 600.940.87
01/04/2009	30/04/2009	\$ 496.900.00		\$ 496.900.00	103.260	71.38064	1.44661	\$ 718.820.87
01/05/2009	31/05/2009	\$ 496.900.00		\$ 496.900.00	103.260	71.39069	1.44641	\$ 719.719.68
01/06/2009	30/06/2009	\$ 496.900.00	\$ 496.800.00	\$ 993.800.00	103.260	71.35069	1.44722	\$ 1.438.245.21
01/07/2009	31/07/2009	\$ 496.900.00		\$ 496.900.00	103.260	71.32294	1.44778	\$ 719.402.40
01/08/2009	31/08/2009	\$ 496.900.00		\$ 496.900.00	103.260	71.35439	1.44714	\$ 719.085.31
01/09/2009	30/09/2009	\$ 496.900.00		\$ 496.900.00	103.260	71.27621	1.44873	\$ 719.874.05
01/10/2009	31/10/2009	\$ 496.900.00		\$ 496.900.00	103.260	71.18519	1.45058	\$ 720.794.51
01/11/2009	30/11/2009	\$ 496.900.00		\$ 496.900.00	103.260	71.13845	1.45154	\$ 721.268.09
01/12/2009	31/12/2009	\$ 496.900.00	\$ 496.800.00	\$ 993.800.00	103.260	71.19712	1.45034	\$ 1.441.347.48
01/01/2010	31/01/2010	\$ 515.000.00		\$ 515.000.00	103.260	71.68538	1.44048	\$ 741.837.46
01/02/2010	28/02/2010	\$ 515.000.00		\$ 515.000.00	103.260	72.27925	1.42863	\$ 735.742.28
01/03/2010	31/03/2010	\$ 515.000.00		\$ 515.000.00	103.260	72.48096	1.42504	\$ 733.897.26
01/04/2010	30/04/2010	\$ 515.000.00		\$ 515.000.00	103.260	72.79458	1.41851	\$ 730.533.78
01/05/2010	31/05/2010	\$ 515.000.00		\$ 515.000.00	103.260	72.86976	1.41735	\$ 729.780.09
01/06/2010	30/06/2010	\$ 515.000.00	\$ 515.000.00	\$ 1.030.000.00	103.260	72.95281	1.41544	\$ 1.457.932.60
01/07/2010	31/07/2010	\$ 515.000.00		\$ 515.000.00	103.260	72.92196	1.41604	\$ 729.258.69
01/08/2010	31/08/2010	\$ 515.000.00		\$ 515.000.00	103.260	73.00370	1.41445	\$ 728.441.13
01/09/2010	30/09/2010	\$ 515.000.00		\$ 515.000.00	103.260	72.90461	1.41637	\$ 729.431.24
01/10/2010	31/10/2010	\$ 515.000.00		\$ 515.000.00	103.260	72.84030	1.41762	\$ 730.075.25
01/11/2010	30/11/2010	\$ 515.000.00		\$ 515.000.00	103.260	72.98183	1.41488	\$ 728.661.45
01/12/2010	31/12/2010	\$ 515.000.00	\$ 515.000.00	\$ 1.030.000.00	103.260	73.45494	1.40576	\$ 1.447.932.57
01/01/2011	31/01/2011	\$ 535.600.00		\$ 535.600.00	103.260	74.12223	1.39380	\$ 746.146.68
01/02/2011	28/02/2011	\$ 535.600.00		\$ 535.600.00	103.260	74.55888	1.38476	\$ 741.677.44
01/03/2011	31/03/2011	\$ 535.600.00		\$ 535.600.00	103.260	74.76988	1.38134	\$ 739.683.63
01/04/2011	30/04/2011	\$ 535.600.00		\$ 535.600.00	103.260	74.85899	1.37939	\$ 738.803.13
01/05/2011	31/05/2011	\$ 535.600.00		\$ 535.600.00	103.260	75.07220	1.37548	\$ 736.704.88
01/06/2011	30/06/2011	\$ 535.600.00	\$ 535.600.00	\$ 1.071.200.00	103.260	75.31086	1.37112	\$ 1.468.740.52
01/07/2011	31/07/2011	\$ 535.600.00		\$ 535.600.00	103.260	75.41552	1.36921	\$ 733.351.12
01/08/2011	31/08/2011	\$ 535.600.00		\$ 535.600.00	103.260	75.39216	1.36964	\$ 733.578.35
01/09/2011	30/09/2011	\$ 535.600.00		\$ 535.600.00	103.260	75.62493	1.36542	\$ 731.320.43
01/10/2011	31/10/2011	\$ 535.600.00		\$ 535.600.00	103.260	75.76845	1.36284	\$ 729.335.16
01/11/2011	30/11/2011	\$ 535.600.00		\$ 535.600.00	103.260	75.87388	1.36094	\$ 728.920.89
01/12/2011	31/12/2011	\$ 535.600.00	\$ 535.600.00	\$ 1.071.200.00	103.260	76.19171	1.35527	\$ 1.451.760.46
01/01/2012	31/01/2012	\$ 566.700.00		\$ 566.700.00	103.260	76.74846	1.34543	\$ 762.457.54
01/02/2012	29/02/2012	\$ 566.700.00		\$ 566.700.00	103.260	77.21721	1.33727	\$ 757.829.01
01/03/2012	31/03/2012	\$ 566.700.00		\$ 566.700.00	103.260	77.31147	1.33564	\$ 756.905.05
01/04/2012	30/04/2012	\$ 566.700.00		\$ 566.700.00	103.260	77.42308	1.33371	\$ 755.813.93
01/05/2012	31/05/2012	\$ 566.700.00		\$ 566.700.00	103.260	77.65538	1.32972	\$ 753.552.97
01/06/2012	30/06/2012	\$ 566.700.00	\$ 566.700.00	\$ 1.133.400.00	103.260	77.71967	1.32862	\$ 1.505.859.25
01/07/2012	31/07/2012	\$ 566.700.00		\$ 566.700.00	103.260	77.70289	1.32891	\$ 753.092.22
01/08/2012	31/08/2012	\$ 566.700.00		\$ 566.700.00	103.260	77.73476	1.32836	\$ 752.783.47
01/09/2012	30/09/2012	\$ 566.700.00		\$ 566.700.00	103.260	77.95733	1.32457	\$ 751.634.25
01/10/2012	31/10/2012	\$ 566.700.00		\$ 566.700.00	103.260	78.08470	1.32241	\$ 749.409.83
01/11/2012	30/11/2012	\$ 566.700.00		\$ 566.700.00	103.260	77.97795	1.32422	\$ 750.435.76
01/12/2012	31/12/2012	\$ 566.700.00	\$ 566.700.00	\$ 1.133.400.00	103.260	78.04724	1.32304	\$ 1.499.539.05
01/01/2013	31/01/2013	\$ 589.500.00		\$ 589.500.00	103.260	78.27981	1.31981	\$ 777.671.75

01/02/2013	28/02/2013	\$ 589.500,00		\$ 589.500,00	103,260	78.62748	1,31328	\$ 774.179,33
01/03/2013	31/03/2013	\$ 589.500,00		\$ 589.500,00	103,260	78.78925	1,31058	\$ 772.589,79
01/04/2013	30/04/2013	\$ 589.500,00		\$ 589.500,00	103,260	78.98854	1,30728	\$ 770.640,53
01/05/2013	31/05/2013	\$ 589.500,00		\$ 589.500,00	103,260	79.20869	1,30364	\$ 768.498,63
01/06/2013	30/06/2013	\$ 589.500,00	\$ 589.500,00	\$ 1.179.000,00	103,260	79.39470	1,30059	\$ 1.533.396,31
01/07/2013	31/07/2013	\$ 589.500,00		\$ 589.500,00	103,260	79.43033	1,30001	\$ 766.354,24
01/08/2013	31/08/2013	\$ 589.500,00		\$ 589.500,00	103,260	79.49658	1,29892	\$ 765.715,58
01/09/2013	30/09/2013	\$ 589.500,00		\$ 589.500,00	103,260	79.72944	1,29513	\$ 763.479,21
01/10/2013	31/10/2013	\$ 589.500,00		\$ 589.500,00	103,260	79.52248	1,29850	\$ 765.466,19
01/11/2013	30/11/2013	\$ 589.500,00		\$ 589.500,00	103,260	79.35052	1,30131	\$ 767.125,03
01/12/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	\$ 589.500,00	\$ 1.179.000,00	103,260	79.55965	1,29789	\$ 1.530.217,14
<b>01/01/2014</b>	<b>31/01/2014</b>	<b>\$ 616.000,00</b>		<b>\$ 616.000,00</b>	<b>103,260</b>	<b>79.84851</b>	<b>1,29801</b>	<b>\$ 765.833,88</b>
01/02/2014	28/02/2014	\$ 616.000,00		\$ 616.000,00	103,260	80.45079	1,28352	\$ 790.646,80
01/03/2014	31/03/2014	\$ 616.000,00		\$ 616.000,00	103,260	80.76792	1,27848	\$ 787.542,38
01/04/2014	30/04/2014	\$ 616.000,00		\$ 616.000,00	103,260	81.13760	1,27265	\$ 783.954,17
01/05/2014	31/05/2014	\$ 616.000,00		\$ 616.000,00	103,260	81.53011	1,26653	\$ 780.179,99
01/06/2014	30/06/2014	\$ 616.000,00	\$ 616.000,00	\$ 1.232.000,00	103,260	81.60609	1,26535	\$ 1.558.907,18
		<b>\$ 35.063.783,00</b>	<b>\$ 6.023.400,00</b>	<b>\$ 41.087.183,00</b>				<b>\$ 55.823.072,52</b>

**TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO GABRIEL BONILLA SABOGAL**

MESADAS PENSIONALES	\$ 35.063.783
MESADAS ADICIONALES	\$ 6.023.400
INDEXACION	\$ 14.735.889,03
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 55.823.072,03</b>
MAS % MORATORIOS DESDE 01-10-2019 AL 28-02-2020	\$ 7.942.228,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 63.765.300,03</b>
MAS COSTAS 1 INSTANCIA	\$ 2.016.130,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 65.781.430,03</b>
<b>MENOS</b>	
DESCUENTO APORTE SALUD SOBRE MESADAS PENSIONALES 8%	\$ 2.805.822,00
MENOS COSTAS 2 INS	\$ 414.058,00
<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO</b>	<b>\$ 62.561.550,03</b>

**LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS  
DESDE 18-10-2019 AL 31-03-2020  
GABRIEL BONILLA SABOGAL**

FECHA									
DESDE	HASTA	CAPITAL	NUMERO DIAS	% E.A	% E MEN	% MORATORIO ANUAL	% MORATORIO MENSUAL	# MESES	TOTAL % MORATORIOS
01/10/2019	31/10/2019	\$ 55.823.072.00	31	19,1	1.591666667	28.65	2.3875	1	\$ 1.332.776
01/11/2019	30/11/2019	\$ 55.823.072.00	30	19,03	1.585833333	28.545	2.37875	1	\$ 1.327.891
01/12/2019	31/12/2019	\$ 55.823.072.00	31	18,91	1.575833333	28.365	2.36375	1	\$ 1.319.518
01/01/2020	31/01/2020	\$ 55.823.072.00	31	18,77	1.564666667	28.155	2.34625	1	\$ 1.309.749
01/02/2020	29/02/2020	\$ 55.823.072.00	29	19,06	1.588333333	28.59	2.3825	1	\$ 1.329.985
01/03/2020	31/03/2020	\$ 55.823.072.00	31	18,95	1.579166667	28.425	2.36875	1	\$ 1.322.309
									<b>\$ 7.942.228</b>